

los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, por la señalada en el epígrafe cuatrocientos noventa de la tarifa de primas, aprobada por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre y dos de octubre).

Segunda

Los profesionales que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis tuvieran cumplidos los cincuenta y siete años de edad podrán optar, al solicitar la pensión de vejez, entre la aplicación de las normas de este Régimen Especial o las vigentes en dicha fecha.

Tercera

Los actuales órganos de gobierno de la Mutuality Laboral de Artistas continuarán en el ejercicio de sus funciones en tanto no se dicten las normas de aplicación y desarrollo previstas en el número cuatro del artículo trigésimo tercero del presente Decreto.

Cuarta

Quienes queden comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial y en la fecha de su entrada en vigor sean perceptores de prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social podrán optar, en el plazo de treinta días, a partir de dicha fecha, por continuar comprendidos en el Régimen General. La opción se ejercitará ante la Mutuality Laboral de Artistas, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Previsión y a la Mutuality Laboral de Actividades Diversas, en la que quedarán encuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos;

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical remitió, con fecha 20 de febrero pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del Informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 4 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortíz

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1970, para aquellos trabajadores que pertenezcan a la Empresa el día de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, concluyendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1970.

4.º *Resolución por revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia.

5.º *Regulación salarial.*—Las retribuciones correspondientes a los actuales niveles salariales, establecidos en el anterior Convenio, aprobado con fecha 1 de abril de 1969, serán incrementados en un 6,5 por 100, sin que este aumento pueda ser absorbido con las mejoras voluntarias existentes en la actualidad.

6.º *Jornada laboral.*—Se establece la jornada laboral continuada, o de turno seguido de mañana o tarde, al personal del turno central, durante tres meses al año como mínimo, entre el 15 de abril y el 31 de agosto, de acuerdo con las condiciones climatológicas de las diferentes zonas geográficas y de las necesidades de la producción.

7.º En lo no modificado por los acuerdos anteriores quedan en plena vigencia los Convenios Sindicales Colectivos de Trabajo interprovinciales de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, aprobados por Resolución de 10 de abril de 1967 y 1 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1967 y 14 de abril de 1969, respectivamente).

8.º La Comisión Deliberante del presente Convenio, que representa el 95 por 100 de la producción total del país, declara expresamente que, dada la reorganización y mecanización del trabajo y el decidido propósito de aumentar la productividad, el incremento del 6,5 por 100 no repercutirá en el valor final de los productos elaborados y, subsiguientemente, en los precios.